

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720130080500
AUTO #1241

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

HÁGASELE saber al memorialista que no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda en virtud del inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso que señala “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, lo que no ocurre en este caso, pues obra a folios 71 y 72 auto # 607 de fecha marzo 24 de 2015 en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo atendidas las claras manifestaciones del escrito, se evidencia que se señala un pago total de la obligación, según se lee en el hecho segundo que indica: “*toda vez que a la fecha el señor NICOLAS EDUARDO NIETO SERRANO ha cumplido cabalmente con sus obligaciones*”, es viable acceder a la terminación del trámite posterior a la sentencia, por las manifestaciones que hacen las partes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso, con fundamento en el escrito presentado por las partes el 8 de junio de 2021, y por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares practicadas.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ